

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
CiferosaRecurso  
de Revisión

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

5140/2022

Nombre del sujeto obligado

**Coordinación General de Transparencia**

Fecha de presentación del recurso

**03 de octubre de 2022**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**25 de enero de 2023****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

"...El sujeto obligado nunca me previno para sustanciar mi solicitud de informacion, en cambio la dio por terminada copiando y pegando los requisitos de petición y solicitud de informacion y diciendome que era una petición. Dando por terminada dicha solitictud. Por lo que presento mi queja y a su vez la sustancio siendo mas claro. Me gustaria que me envíen el fundamento legal y/o decreto vigente emitido por el Ejecutivo del Estado en Mayo del 2022 donde señala el USO VOLUNTARIO DEL CUBRE BOCAS en el territorio de Jalisco. Gracias..."(SIC)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****Se tuvo por no presentada****RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero  
Sentido del voto

----- A favor -----

Pedro Rosas  
Sentido del Voto

----- A favor: -----

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **5140/2022**

SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de enero de 2023 dos mil veintitrés. -----

**Vistos**, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **5140/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes;

### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 20 veinte de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio **140278122001175**.

**2. Prevención.** El día 20 veinte de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado mediante oficio OAST/3399-09/2022 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, previno al ciudadano a fin de subsanar su pretensión de información, dicho oficio fue notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Atención de la prevención.** En atención a la prevención señalada en el punto que antecede, con fecha 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano respondió: "No me aparece ningún archivo donde me señale el motivo de la prevención".

**4. Se remite prevención de nueva cuenta.** Tras el señalamiento del ciudadano en el cual manifiesta que no aparece ningún archivo, el sujeto obligado procedió a remitir de nueva cuenta el documento de prevención, lo anterior el día 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

**5. Respuesta.** El sujeto obligado el día 06 seis de octubre de 2022 dos mil veintidós, al no tener respuesta a la prevención notificada, tuvo por no presentada la solicitud de información.

**6. Presentación de recurso de revisión.** Inconforme con la **respuesta** del sujeto obligado, el día 03 tres de octubre de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso

recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado bajo el folio RRDA0467022.

**7. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Con fecha 04 cuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **5140/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

**8. Se admite y se requiere a las partes.** Mediante acuerdo de fecha 07 siete de octubre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto **se admitió** el recurso de revisión en comento.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó al sujeto obligado mediante oficio **CRH/5186/2022**, a través de Plataforma Nacional de Transparencia el día 11 once de octubre de 2022 dos mil veintidós; y a la parte recurrente, mismas vías y fecha señalada.

**9. Se reciben constancias y se requiere.** Por acuerdo de fecha 20 veinte de octubre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 14 catorce de octubre del mismo año, el cual visto su contenido se advirtió que hacen referencia a la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que a fin de que dicha audiencia se lleve a cabo es necesario que ambas partes manifiestan su voluntad, situación que no aconteció.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de Plataforma Nacional de Transparencia, el día 25 veinticinco de octubre de 2022 dos mil veintidós.

**10. Vence plazo para remitir manifestaciones.** Mediante auto de fecha 01 uno de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que fenecido el término otorgado a la parte recurrente a fin de que manifestara respecto del informe de ley del sujeto obligado, lo que a su derecho correspondiera, sin embargo, fue omiso en pronunciarse al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 04 cuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 punto 1, **fracción II**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** Los recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 **fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

El sujeto obligado emite prevención:	20/septiembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	21/septiembre/2022
Concluye término para interposición:	13/octubre/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	03/octubre/2022
Días inhábiles	26 de septiembre de 2022 12 de octubre de 2022 Sábados y domingos.

**VI.- Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

**“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causas:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“Me gustaría saber ¿Por que la oficina de la CFE en el municipio de San Martin Hidalgo, Jalisco todavia EXIGE Y OBLIGA a los usuarios a USAR CUBRE BOCAS para ser atendidos? Contra viniendo el DECRETO del Ejecutivo del Estado de Jalisco que dice que el USO DEL CUBRE BOCAS sera voluntario en territorio del Estado libre y soberano de Jalisco. ¿Hay algun permiso especial para la CFE en San Martin Hidalgo Jalisco para que no respete dicha disposicion? ¿Las oficinas de la CFE establecidas en territorio del Estado de Jalisco estan excluidas de seguir el decreto del USO VOLUNTARIO DEL CUBREBOCAS?.” Sic*

Luego entonces, el sujeto obligado emite prevención, manifestando medularmente lo siguiente:

Razón por la cual, con la finalidad de estar en posibilidades de darle el trámite adecuado a su solicitud, se previene al solicitante para que dentro del término de **2 dos días hábiles** subsane su solicitud y precise la información pública con soporte documental solicitada, toda vez que, a través del escrito de petición que presenta, se pretende generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho, en este caso, una CONSULTA/ASESORÍA; lo cual, de acuerdo al párrafo anterior, encuadra en el supuesto de un **derecho de petición**, que no se tramita ante esta vía, ni por ésta Unidad de Transparencia.

Por lo tanto, se le apercibe que de no modificar/subsanar su escrito dentro del término concedido, se tendrá por no interpuesta su solicitud, en los términos del artículo 82.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 19 de su Reglamento<sup>2</sup>, que a la letra dicen:

**Artículo 82.** Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos

...

2. Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.

**Artículo 19.** En el Caso de que la solicitud de acceso a la información sea ambigua, contradictoria, confusa, se desprenda que es un **derecho de petición, solicitud de asesoría** o cualquier otra causa análoga, la unidad dentro del plazo que establece la Ley, fundado y motivando prevendrá al solicitante por una sola vez para que en un **término de dos días la subsane, aclare o modifique la misma.**

Así la inconformidad del recurrente, versa a razón:

*“El sujeto obligado nunca me previno para sustanciar mi solicitud de informacion, en cambio la dio por terminada copiando y pegando los requisitos de peticion y solicitud de informacion y diciendome que era una peticion. Dando por terminada dicha solitictud. Por lo que presento mi queja y a su vez la sustancio*

*siendo mas claro. Me gustaria que me envíen el fundamento legal y/o decreto vigente emitido por el Ejecutivo del Estado en Mayo del 2022 donde señala el USO VOLUNTARIO DEL CUBRE BOCAS en el territorio de Jalisco. Gracias.” sic*

Ahora bien, del informe de ley remitido por el sujeto obligado ratifica en su totalidad lo actuado, señalando además que emite nueva respuesta a través del cual entrega el fundamento legal señalado en el escrito de interposición del recurrente.

En consecuencia a lo anterior la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello la recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **infundado**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

De la solicitud de información presentada por el ciudadano, se advierte que solicita una explicación del por qué una oficina de una dependencia de carácter federal le exige el uso de cubre bocas y si el decreto emitido por el Ejecutivo excluye a dicha oficina de su cumplimiento, ante tal situación el sujeto obligado previno al ciudadano a efecto de que subsanara su petición, ya que a su consideración tal requerimiento consistía en un derecho de petición, además de orientar al ciudadano a efecto de que presentara su petición ante la autoridad federal correspondiente; tal prevención fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 20 veinte de septiembre de 2022 dos mil veintidós, por lo tanto, el único agravio presentado por el recurrente, en el cual manifiesta que no fue prevenido queda sin materia ya que el sujeto obligado notificó la prevención correspondiente.

No obstante lo anterior a través de la imposición del medio de impugnación que nos ocupa, la parte recurrente modifica su solicitud de información señalando:

*“Me gustaria que me envíen el fundamento legal y/o decreto vigente emitido por el Ejecutivo del Estado en Mayo del 2022 donde señala el USO VOLUNTARIO DEL CUBRE BOCAS en el territorio de Jalisco.”*

En atención a lo anterior y en actos positivos, el sujeto obligado emitió nueva respuesta a través de la cual proporciona la dirección electrónica en la cual puede ser consultada la información de interés del recurrente, es decir, la documental en la cual el Ejecutivo del Estado señala el uso voluntario de cubre bocas.

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado, atendió la solicitud de información, pronunciándose respecto a lo solicitado, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Presidente del Pleno



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 5140/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 25 VEINTICINCO DE ENERO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----

KMMR